

RESOLUCIÓN No. **112 0373**

02 FEB 2016

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"

LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución con radicado 112-6289 del 09 de Diciembre del 2015, se resolvió un procedimiento administrativo Sancionatorio Ambiental, declarando responsable a la señora MARIELA TORO ZULUAGA identificada con cedula 22.102.957, imponiéndole como sanción Multa equivalente a la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (\$5,884,745,45)

Que la Resolución en mención, fue notificada personalmente a la señora Mariela Toro Zuluaga el día 24 Diciembre del 2015, conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, garantizando la posibilidad de presentar los recursos legales frente a este tipo de actuación administrativa en los términos que dispone la Ley.

Que dentro del término Legal para hacerlo y mediante escrito con radicado 131-0050 del 07 de enero del 2016, la señora Mariela Toro Zuluaga, interpuso los recursos de Ley, argumentando sus motivos de inconformidad frente a la Resolución con radicado 112-6289 del 09 de Diciembre del 2015.

CONSIDERACIONES GENERALES

Es necesario señalar, que la finalidad esencial del recurso de reposición según lo establece el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, no es otra distinta, que la que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error,

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que para que se pueda proponer el recurso de reposición, el mismo acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra dicho acto administrativo y dentro del término legal tal y como quedó consagrado en el ARTICULO OCTAVO de la recurrida Resolución.

Que así mismo y en concordancia con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa que el recurso de reposición siempre deberá resolverse de plano, razón por la cual el funcionario de la administración a quien corresponda tomar la decisión definitiva, deberá hacerlo con base en la información de que disponga.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, intereses que van en caminados entre otras cosas al disfrute del medio ambiente sano a través de los respectivos mecanismos de prevención, control y/o mitigación.

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control Ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro estado social de derecho.

CON RESPECTO A LOS FUNDAMENTOS DE INCONFORMIDAD CON LA DECISIÓN:

Se procede a resumir lo expresado por el recurrente en cada uno de sus argumentos, dando respuesta a cada uno de ellos:

LA RECURRENTE

PRIMERO: la recurrente, manifiesta que en el proceso se demostró su buena fe, al aportar la ficha catastral No.6521143, mediante la cual el municipio del Carmen de Viboral, certificó el destino económico del predio, el cual es 100% agropecuario, además esgrime que la entidad ambiental y administrativa no tienen claro ni definidos el uso y destinación de los suelos, confundiendo y pretendiendo hacer caer en error, al poseedor o propietario del predio.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO FRENTE A LO ANTERIORMENTE ARGUMENTADO

Antes de comenzar es pertinente citar que el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, se adelantó debido a un oficio

allegado a la Corporación, el cual genero la queja SCQ-131-0011 del 08 de enero de 2015, en la cual, el interesado manifiesta una afectación por tala de árboles que se viene realizando en la vereda San José del Municipio de El Carmen, y no es claro si se tiene permisos de la Corporación, por lo cual solicita la realización de una visita al predio.

Que en atención a la mencionada queja se realizó visita el día 20 de enero de 2015, al predio ubicado en la Vereda San José del Municipio de El Carmen de Viboral con coordenadas X: 871.507 Y: 1.153.161 Z: 2.331, generando el informe técnico N° 112-0134 del 26 de enero de 2015, y el cual dio los elementos necesarios para que este Despacho mediante Auto 112-0120 del 03 de febrero de 2015, impusiera una medida preventiva, iniciara un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental y formulara pliego de cargos a la señora Mariela Toro Zuluaga.

Ahora bien, en lo que se refiere la recurrente que su predio es 100% agropecuario, es pertinente citar el informe técnico con radicado 112-0134 del 26 de enero de 2015, en que se logró evidenciar la realización de labores de rocería de la vegetación nativa propagada naturalmente en un área del predio, y que al momento de la visita el avance de rocería era aproximada a 10 has, donde eliminan con machetes y motosierra especies nativas como Carate Negro (*Vismia baccifera*), Chagualos (*Myrsine guianensis*), Sietecuecos (*Tibouchina lepidota*), Guamo (*Inga edulis*), Uvitos, Punte Lances, entre otros, especies de tipo herbáceo con predominio de Helecho Marranero (*Pteridium aquilinum*), Zarzas (*Mimosa* sp), Chilco blanco (*Bacharis* sp), Pastos Chusques y Retamos.

Que en aras de lo anterior es pertinente aclarar y resaltar que el hecho de que la ficha predial indique que el predio sea 100% agropecuario, no quiere decir ello, que en éste predio se puedan adelantar actividades de tala de árboles nativos **sin contar con la debida autorización** y más cuando estos se encuentran en **suelos de protección** tal y como lo expresa el Acuerdo Corporativo 250 de 2011, en su artículo quinto.

LA RECURRENTE

SEGUNDO: En este punto, la recurrente afirma que la autoridad ambiental no individualiza o identifica con claridad el supuesto infractor de la afectación ambiental relacionada con la tala de individuos arbóreos, además argumenta que en ningún momento se mantuvo la intención de degradar los aspectos ambientales, tales como agua y suelo, desconociendo el principio de la buena fe. En aras de lo anterior, manifiesta que ante la falta de pruebas que permitan precisar las características del infractor de la presunta conducta antijurídica, no podrá prosperar el cargo formulado en su contra.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO FRENTE A LO ANTERIORMENTE ARGUMENTADO

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente
Jurídica/Anexos
Nov-01-14

Aquí, es pertinente citar el informe técnico No. 112-0134 del 26 de enero de 2015, en el cual se describió la situación encontrada en el predio así:

- “El predio visitado, en la vereda San José del municipio de El Carmen de Viboral, **es de propiedad** de la señora **MARIELA TORRES ZULUAGA**, presenta geformas de colinas altas caracterizadas por lomas altas de proyección horizontal con pendientes moderadas y superiores al 75%, muestra coberturas de bosque natural en diferentes estratos y potreros.
- Teniendo en cuenta la información tomada del SIAR CORNARE, el predio tiene un áreas de 32 has, presenta afectación por acuerdo 250 de 2011 de CORNARE, por disponer de áreas de protección ambiental que deben permitir la continuidad en los procesos ecológicos y oferta de servicios para garantizar la permanencia del medio ambiente, además áreas de restauración ecológica, es decir que se debe garantizar una cobertura boscosa de 80% y en el otro 20% del predio, para actividades permitidas en Los PBOT, que deben realizarse con esquemas de producción limpia y buenas prácticas ambientales.
- De acuerdo a lo observado en campo, vienen realizando labores de rocería de la vegetación nativa propagada naturalmente en un área del predio, el avance de la rocería al momento de la visita era aproximada a 10 has, donde eliminan con machetes y motosierra especies nativas como Carate Negro (*Vismiabaccífera*), Chagualos (*Myrsine guianensis*), Sietecueros (*Tibuchinalepídota*), Guama (*Inga edulis*), Uvitos, Punte Lances, entre otros, especies de tipo herbáceo con predominio de Helecho Marranero (*Pteridium aquilinum*), Zarzas (*Mimosa sp*), Chilco blanco (*Bacharis sp*), Pastos Chusques y Retamos.
- Una vez realizada la rocería y tala retiran la carga residual del lugar y seguidamente establecen la plantación de un cultivo forestal de especie pino Patula.
- En la visita se solicitó al señor Camilo Velásquez Vásquez, encargado, suspender las actividades de tala y rocería que adelantan en el lugar, hasta tanto se revisen las condiciones ambientales y usos definidos en El PBOT para el predio, quien acató de inmediato la recomendación.
- El señor José David Cadavid Torres, encargado del predio, informó mediante comunicación telefónica que no tramitó el permiso correspondiente ante CORNARE, y que el motivo de las labores que actualmente realizan, las requieren para establecer una plantación forestal con fines comerciales” (subraya fuera de texto original)

Dado lo establecido y evidenciado en el informe antes citado, en el momento de proferirse el Auto 112-0120 del 03 de febrero de 2015, para este Despacho se encontraba plenamente identificado el presunto infractor y la actividad que se estaba realizando en el predio.

Además, la decisión tomada por este Despacho, de realizar el Auto antes en mención, fue ajustado a derecho, ya que se realizó con el fin de evitar se siguiera con las actividades que evidentemente estaban atentando contra los recursos naturales, igualmente era notoria la violación a la normatividad ambiental, la afectación y el conocimiento de quien estaba realizando la actividad.

Igualmente en este aparte, es preciso citar el escrito de Descargos presentado por la señora Mariela Torres, en el que acepta y reconoce que se comenzó el trámite de aprovechamiento forestal de bosque natural ubicado en propiedad privada y

que este no fue entregado por inconvenientes, y sin embargo realizó la actividad de tala, infringiendo así la normativa ambiental.

Establecido lo anterior, para este Despacho quedó plenamente identificado el presunto infractor y la actividad realizada por ésta, efectivamente se configuró.

LA RECURRENTE

TERCERO: La recurrente manifiesta que con la resolución impugnada, no se evidencia que la autoridad ambiental hubiera realizado un análisis ni de la conducta presuntamente constitutiva de infracción con la acción ambiental, ni mucho menos de los elementos probatorios que dieran lugar a su comprobación; además esgrime que la Corporación no evaluó, ni tuvo en cuenta el valor de los elementos atenuantes, al momento de resolver el proceso sancionatorio ambiental, para así poder determinar con objetividad, razonabilidad y justicia.

Por otra parte esgrime que dicha providencia carece de certeza y seguridad jurídica, que dentro del estado democrático de derecho es garantía fundamental para los administrados puedan ejercer su derecho de contradicción y de defensa.

Igualmente solicita:

-Que se reponga la resolución con radicado No.112-6289 del día 09 del mes de diciembre del año dos mil quince (2015), en el sentido de EXONERAR de responsabilidad ambiental, a la señora Mariela Toro Zuluaga.

-Que se declare responsable ambiental y administrativamente, al Municipio del Carmen de Viboral.

-En subsidio, declarar la nulidad de lo actuado y llamar en garantía para vincular a los directos infractores en el proceso de violación de la normatividad ambiental.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO FRENTE A LO ANTERIORMENTE ARGUMENTADO

Al respecto es pertinente aclarar que la Corporación realizó las visitas pertinentes al predio donde se pudo comprobar las circunstancias de modo tiempo y lugar de los hechos acaecidos en él, pues en los Informe técnicos generados de las visitas y en los actos administrativos se puede evidenciar cual fue la conducta cuando se realizó y por quien fue realizada, habiendo suficiente ilustración y argumentación de lo allí sucedido.

Frente a los atenuantes de la Ley 1333 de 2009, estos se encuentran consagrados en él, **Artículo 6°. Causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:**

1. *Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.*

2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.

3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.

Establecido lo anterior, tenemos que las causales de atenuación son taxativas, por lo que la Administración solo puede entrar a aplicar las anteriormente establecidas; en atención a lo anterior es muy claro que en este caso no se da ninguna de las anteriores situaciones, por lo tanto no se podrá aplicar ningún atenuante al asunto como lo pretende la recurrente, ya que la recurrente no logró demostrar ninguna de ellas.

En aras de resolver lo expuesto por la recurrente, en este punto es pertinente citar el informe técnico 112-0134 del 26 de enero de 2015, el cual se generó de la visita realizada el día 20 de enero de 2015, y en la cual se evidenció labores de rocería de la vegetación nativa propagada naturalmente en un área del predio, el avance de la rocería al momento de la visita era aproximada a 10 has, donde eliminan con machetes y motosierra especies nativas como Carate Negro (*Vismiabaccífera*), Chagualos (*Myrsine guianensis*), Sietecueros (*Tibuchinalepídota*), Guama (*Inga edulis*), Uvitos, Punte Lances, entre otros, especies de tipo herbáceo con predominio de Helecho Marranero (*Pteridium aquilinum*), Zarzas (*Mimosa* sp), Chilco blanco (*Bacharis* sp), Pastos Chusques y Retamos.

Ahora bien, la recurrente esgrime que no se tuvo en cuenta el valor de los elementos atenuantes, al momento de resolver el proceso sancionatorio ambiental, esto se dio ya que al momento de la visita anteriormente referenciada, se le *"solicitó al señor Camilo Velásquez Vásquez, encargado, suspender las actividades de tala y rocería que adelantan en el lugar, hasta tanto se revisen las condiciones ambientales y usos definidos en El PBOT para el predio, quien acató de inmediato la recomendación"*, por lo cual queda claro la flagrancia.

Por otra parte la plantación de las 2.000 plántulas nativas de diferentes especies, a que hace referencia la señora Mariela Toro en el escrito con radicado 131-2070 del 21 de mayo de 2015, se generó debido a los requerimientos que se le hicieron en el informe técnico antes en mención, no por tratar de resarcir, mitigar, compensar o corregir el perjuicio causado por iniciativa propia, antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental.

En conclusión, dentro del presente asunto se evaluaron los elementos de hecho y de derecho, se analizó y aplicó el principio de proporcionalidad y se garantizó el debido proceso y la legítima defensa; y evaluados los planteamientos del recurrente no se vislumbran elementos que puedan llevar a este Despacho a la modificación de la Resolución con radicado 112-6289 del 09 de Diciembre de 2015.

Que en mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución con radicado 112-6289 del 09 de Diciembre de 2015, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTICULO SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación ante el Director General, y dar traslado a esta instancia.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR el presente Acto administrativo a la señora MARIELA TORO ZULUAGA.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: PUBLICAR la presente decisión, en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
JEFE DE LA OFICINA JURIDICA

Expediente: 051480320792
Proyecto: Catalina SU 08 /01//2016
Técnico: Luis Alberto Aristizabal
Dependencia: Subdirección de servicio al cliente

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente